



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURYS JUDITH MATOS MUÑOZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
	Y CARCELARIO -INPEC
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00194-00

Se pronuncia el Despacho frente al impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio (folio 82).

ANTECEDENTES

Demanda

La señora MAURYS JUDITH MATOS MUÑOZ promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que se declare la nulidad del comunicado N°. 1992 del 15 de octubre de 2014, mediante el cual se niega el derecho a la prima de servicios y la bonificación de servicios prestados por la demandante, quien se desempeña en el cargo de Secretaria código 44005 grado 05.

Encontrándose el proceso para celebración de audiencia del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio, se declaró impedida.

Manifestación de impedimento

Mediante Oficio N°. 531 del 5 de junio de 2017, la Juez Tercera homóloga, manifestó impedimento para actuar en el asunto de la referencia, por considerar que se encuentra incurso en las causales previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P., relativa al conocimiento previo que tuvo cuando ostentaba la calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 205 Judicial I para asuntos administrativos e intervino al expedir la constancia que tuvo por fallido el intento conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para decidir si el impedimento manifestado por la Juez Tercera homóloga se encuentra o no fundado, en aplicación del numeral 1º del artículo 131, que dispone:

"TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que*

resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"¹.

Los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial, por ello, comprobada alguna causal, debe separarse el juez del conocimiento del asunto, dichos impedimentos y recusaciones encuentran regulados en los artículos 130 y siguientes del C.P.A.C.A.

La manifestación de declararse impedido debe estar acompañada de una debida sustentación, pues además de invocar la causal deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito.

La Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio, manifestó estar impedida para actuar dentro del trámite de este asunto, para lo cual invocó las causales establecidas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P., que señalan:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañera permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. /.../

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)"

Revisado el expediente se advierte que, en efecto, la doctora Diana Marcela Rivera Morato, fungió como Procuradora Delegada para la Conciliación Administrativa y en dicha calidad declaró fallida la conciliación prejudicial en el presente asunto, conforme consta a folios 9 a 10 del cuaderno principal.

Para el Despacho, el argumento de impedimento aducido por la Juez Tercera Administrativa de Villavicencio, no se enmarca en las causales descritas, pues estas no se configuran en términos objetivos para el ejercicio de la función judicial por el sólo hecho de haber actuado como Agente del Ministerio Público.

Aunado a esto, se advierte que la manifestación de la Jueza debió estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales la operadora judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14 de mayo de 2015, rad. 2014-00129-00, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

decidir, sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración.

Se debe destacar, que la causal 2ª del citado artículo 141, no se configura en el presente asunto, toda vez que el proceso de la referencia hasta ahora surte la primera instancia, sin a la actuación prejudicial de conciliación se le pueda calificar como una instancia anterior.

Respecto de la causal 12, tampoco tiene lugar, toda vez, que la intervención del agente del Ministerio Público debe tener tal connotación que comprometa su imparcialidad, en un caso similar se pronunció el H. Consejo de Estado frente a un impedimento expresado por un ex – procurador y en providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 11001-03-24-000-2014-00320-00, señaló:

"(...) lo que persigue la institución de los impedimentos y las recusaciones es preservar la imparcialidad en el ejercicio de la función judicial; garantía esencial y condición inexcusable para el ejercicio de la jurisdicción en un Estado Democrático de Derecho como el instaurado por el artículo 1º de la Constitución, el cual no resulta afectado ni amenazado por la simple realización de actos procesales eminentemente de trámite como el haberse notificado de un traslado o haber tomado parte en la audiencia inicial, cuando quiera que en ella no se adoptaron decisiones de fondo ni se puso fin al proceso."

Por lo anterior, en criterio de la suscrita el impedimento planteado por la Jueza Tercera es infundado, ya que la participación en la conciliación prejudicial no basta para afectar la recta administración de justicia, ni la ponderación e imparcialidad al momento de decidir el presente asunto.

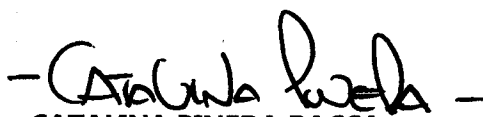
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para conocer del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 25 del 12 de junio de 2017.
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario